

Bucaramanga, 1 de junio de 2020

SEÑOR(A)
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)
Bucaramanga, Santander
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDGARDO MONTAÑEZ VARGAS cc 91.233.254
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE
SANTANDER

Respetado Señor(a) Juez,

Yo, **CARLOS EDGARDO MONTAÑEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.233.254** expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliado en la misma ciudad, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA GOBERNACION DE SANTANDER**, representadas cada una por medio de su representante legal o quien haga sus veces, con el objeto que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** al **TRABAJO**, al **ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA** y al **DERECHO A LA IGUALDAD**, lo cual se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante convocatoria pública ofertó 1638 vacantes en 69 entidades del orden departamental, con el fin de proveer dichos cargos bajo el sistema de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante Acuerdo No. **CNSC 20171000001166** del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. **CNSC 20182000001936** del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo

No. CNSC – 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA (150) empleos, con QUINIENTOS SETENTA Y TRES (573) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander.

TERCERO: Dentro de los términos y bajo las reglas del mencionado Concurso Público me inscribí y concursé para optar por el empleo de nivel profesional, denominado líder de programa, grado 14, código 206, OPEC 13932, proceso de selección 505 de la planta de personal de la **GOBERNACION DE SANTANDER**.

CUARTO: Una vez realizada la valoración de requisitos mínimos, aplicadas las pruebas de competencias básicas y funcionales, de competencias comportamentales, y de valoración de antecedentes a través de la Fundación Universitaria del Área Andina logré acumular un puntaje de 88,73 que me posicionó en el primer lugar del concurso, con una ventaja de más de 4,6 puntos ponderados por encima de quien ocupó el segundo lugar.

QUINTO: Con apego a TODAS las etapas establecidas en el Acuerdo 2017100000116 que rige la convocatoria y el concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, elaboró la lista de elegibles en la que como manifesté ocupé el **PRIMER LUGAR**, mediante la **RESOLUCION 4683 DE 2.020 de fecha 13 de marzo de 2.020** la cual fue publicada el día **20 de Marzo de 2.020** en la página de la CNSC, mediante el link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

SEXTO: La mencionada Resolución 4683 de 2.020 reza en su artículo segundo, lo siguiente: **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

ARTICULO SEGUNDO. – *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la*

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso*

SEPTIMO: Mediante la Resolución 5936 del 8 de mayo de 2.020, la CNSC reanudó a partir del 11 de mayo de 2.020, los términos para los procedimientos relacionados con listas de elegibles entre el que se encuentra el que transcurrieran los cinco días previstos para que la ***"Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, pudiera solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella"***.

OCTAVO: Desde la publicación de la Resolución 4683 de 2.020 por medio de la cual se conformó y adoptó la "Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 13932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ofertado con el Proceso de Selección No. 505 de 2017", en la que reitero OCUPO EL PRIMER LUGAR, hasta la fecha de presentación de esta acción han transcurrido **CATORCE DIAS HABILES** sin que se haya adelantado las actuaciones administrativas contempladas en la ley y en el acuerdo 20171000001166 que rige el concurso, por parte ni de la CNSC ni de la Gobernación de Santander.

NOVENO: Según el artículo 54 del Acuerdo 20171000001166 que regula el Concurso de meritos y el Proceso de Selección 505 de 2.017, la Lista de Elegibles ya adquirió firmeza, pues han transcurrido los 5 días hábiles siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, «Proceso de Selección N°. 505 de 2017- Santander», no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, «Proceso de Selección N°. 505 de 2017. - Santander»; la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

DECIMO: A la fecha de presentación de esta acción otros participantes tanto del mismo Concurso y convocatoria, como de otras similares, ya han sido objeto de la declaratoria de firmeza de la Lista de elegibles y están adelantando el proceso de nombramientos.

Muestro los siguientes ejemplos:

The screenshot shows the CNSC Sistema BNLE interface. At the top, there are browser tabs and a search bar. The main content area displays search criteria and results.

Consulta BNLE

* Convocatoria: SANTANDER - GOBERNACION DE SANTANDER
 * Número empleo OPEC: 9026

Buttons:

Resumen de la búsqueda

Código: 237 Grado: 7 Denominación: Profesional Universitario Area Salud Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320046555	18/05/20	20/03/20	Confirma lista de Elegibles	18/05/20	18/05/20	17/05/22	20202320046555_26595_2020

At the bottom of the page, it says: "Derechos reservados CNSC Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014"

Trámite x Mispa x ASFE13 x CNSC x 202020 x CNSC x Stamps x Certific x Inform x G convoc x Portal x +

← → ↻ No es seguro | gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil **Sistema BNLE**

Consulta BNLE

* Convocatoria: SANTANDER - ALCALDIA DE FLORIDABLANC -

* Número empleo OPEC: 61155

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: I Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320051415	03/04/20	11/05/20	Conforma Lista de Elegibles	19/05/20	19/05/20	18/05/22	20202320051415_27142_2020.

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

07:48 p.m.
30/05/2020

UNDECIMO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo CPACA- Ley 1437 de 2.011, contempla el procedimiento para la notificación del inicio de cualquier tipo de actuación administrativa de la cual, a la fecha, no he recibido comunicación alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO:

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **GOBERNACION DE SANTANDER** vulneran mi derecho fundamental al Debido Proceso, en la medida que desconocen lo estipulado en el Acuerdo 20171000001166 que rige el Proceso de selección 505 de 2.017 con respecto a los términos de las diferentes etapas del Concurso y en especial la que hace relación a la comunicación del acto administrativo que informa a la Gobernación de Santander sobre la firmeza de la Lista de elegibles. La CNSC se sustrae de la emisión de la comunicación a la Gobernación de Santander sobre la firmeza de la lista de elegibles y la Gobernación no adelanta el proceso que

conduzca al reconocimiento del merito a quien ocupa el primer lugar de la lista.

Debe reconocerse que TODA ENTIDAD PUBLICA está sujeta al Principio de Legalidad pues el cumplimiento de este limita el poder del Estado a través de su propio arbitrio y brinda a los administrados, la garantía del cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley.

En el caso que nos ocupa, es claro que las Entidades accionadas han decidido A SU ARBITRIO sustraerse del cumplimiento de sus competencias específicamente en lo referente al cumplimiento del artículo 54 del Acuerdo, relacionado con la publicación de la comunicación sobre la firmeza de la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución 4683 del 20 de Marzo de 2.020.

La sentencia SU-446 de 2.011 contempla que: *...”La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

En la sentencia C-1040 de 2007¹, reiterada en la C-878 de 2008², se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 4 de diciembre de 2007.

sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

TRABAJO Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS:

Las Entidades accionadas vulneran mi derecho fundamental al Trabajo y el Acceso a cargos públicos en la medida en que su accionar limita y prorroga injustificadamente el acceso al nombramiento y el inicio de las actividades laborales correspondientes a la OPEC 13932 para la cual concursé y obtuve el primer lugar de la lista de elegibles. Su demora injustificada se convierte en una barrera de acceso al cargo público que debo desempeñar una vez sea surtido el nombramiento.

A LA IGUALDAD:

Mi derecho a la igualdad se vulnera en la medida en que otros participantes del mismo concurso, sujetos a las mismas condiciones y términos, ya han sido notificados de la firmeza de la lista de elegibles y están adelantando el proceso de nombramiento ante la

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

Gobernación de Santander.

En los términos de la Sentencia T 180-2015 se plantea lo siguiente:

“... La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.”³

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁴ Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.⁵

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁶

³ La Sala reitera los fundamentos de la sentencia T-569 de 2011.

⁴ Sentencia C-319 de 2010

⁵ *Ibid.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO PARTICULAR

Tal como lo señala el artículo 86 de nuestra carta política y el decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela como mecanismo excepcional para reclamar ante los jueces, la protección de uno o varios derechos fundamentales, transgredidos, es procedente en el caso particular, dado que efectivamente he agotado los presupuesto necesarios para su procedencia, puesto que no cuento con ningún otro mecanismo u acción que sea eficaz y oportuna para conjurar el perjuicio y vulneración de mis derechos fundamentales que requieren dicha salvaguarda.

PRETENSIONES:

- Se amparen mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO**, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Gobernación de Santander.
- Como reconocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales, se ordene a las accionadas en la medida de sus competencias a que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para expedir la comunicación de firmeza de la Resolución 4683 de 2.020 que conforma y adopta la lista de elegibles y para que se inicie el proceso de nombramiento e ingreso a la Carrera administrativa correspondiente en la Gobernación de Santander.
- Las demás que Ud. como Juez Constitucional, considere pertinentes en aras de proteger mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 39 del Pacto de Derechos

⁶ Ibid.

Civiles y Políticos y el 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

JURAMENTO:

Manifiesto a su señoría bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos, derechos y contra las mismas entidades, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

1. Acuerdo 20171000001166 del 22 de diciembre de 2.017, emanado de la CNSC.
2. Documento en PDF correspondiente a la Resolución 4683 de 13 de marzo de 2020.
3. Res 5936 CNSC 20202010059365 del 8 de mayo de 2.020, que reactiva términos.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
5. Las demás que su señoría considere pertinentes y conducentes para determinar la veracidad de los hechos.

NOTIFICACIONES:

Accionante: En la Circunvalar 35 # 72-98 Urb. Serrezuela 1 Torre 1 apto 1302 de la Ciudad de Bucaramanga, Santander, con abonado telefónico número 300-3238706.
Correo electrónico: carlosedgardo.montanez@gmail.com

Accionado GOBERNACION DE SANTANDER: En la Calle 37 # 10-36 de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico notificaciones@santander.gov.co

Accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC: En la Carrera 12 # 97-80 piso 5 de la ciudad de Bogotá o el e-mail notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente



CARLOS EDGARDO MONTAÑEZ VARGAS
c.c. 91.233.254 de Bucaramanga.